

Contestación demanda

Martha Lucia Vallejo Aguado <maluva.57@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUNATOA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	ANA MARIA VARGAS
RADICACIÓN:	76001- 40- 03- 018- 2019- 00383-00

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Abril 28 de 2022

Señor

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

Juez Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Distrito Judicial de Santiago de Cali

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUNATO A

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADO: ANA MARIA VARGAS

RADICACIÓN: 76001- 40- 03- 018- 2019- 00383-00

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.269.635 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No.27.602 del consejo superior de la judicatura, con Oficina Profesional en la carrera 4 No. 11-45 oficina 511 teléfono 881 61 12, del Banco de Bogotá, celular 310 832 24 46, correo electrónico: maluva.57@hotmail.com , obrando en mi condición de Curadora Ad-Liten de la demandada, nombramiento que obra en el numeral primero del auto interlocutorio 1032 fechado el día primero 01 del mes de abril del año 2022, notificado por estado electrónico No. del 4 de abril de 2022, y comunicación enviada al correo electrónico el 08 de abril de 2022, enviándoseme el link del proceso, procediendo a enviar al juzgado aceptación del cargo el día 18 de los cursantes.

Estando dentro del término legal para ello, proceda a contestar la demanda, para lo cual me permito pronunciarme de la siguiente manera :

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Estando dentro del término legal para ello, proceda a contestar la demanda, para lo cual me permito pronunciarme de la siguiente manera :

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que sean reconocidas, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

La información dada tanto en el libelo de demanda como en el memorial de subsanación del mismo, son equívocos, no son reales, no coinciden con los documentos aportados al libelo de demanda.

Las pretensiones como los hechos, no dan la certeza de lo acontecido en la realidad, se aportan los siguientes pagarés :

- Pagaré No. 359689552 de fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$25.215.000, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00%, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales por valor de \$989.256 cada 23 de mes, a partir del 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de enero de 2021 (Folio 21)
- Un formato de Autorización para llenar los espacios en blanco de fecha 10 de enero de 2018, donde dice : Pagaré CR- 227-1 y en el numeral 1 dice que el número del pagaré será el asignado por el Banco, y a mano en la parte superior derecha le colocaron : 359689552. (folio 19) Esta anotación que nombre recibe: Enmendadura ¿?
- Documento modificatorio al Pagaré No. 359689552 de fecha 21 de marzo de 2018, por valor de \$25.140.466, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales por valor de \$678.152 el 23 de cada mes, a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 23 de marzo de 2024 (Folio 24).Este pagaré supuestamente modificaba el anterior, pero no aparece constancia alguna que se haya anulado, aclaraba, modificado, es decir, que si el Banco de aquí a mañana lo quería ejecutar lo podía hacer

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ
CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

- Pagaré No. 359593842 de fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$4.400.000, con una tasa de interés corriente del 34.79, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales por valor de \$191.500, pagadera el 11 de cada mes, a partir del 11 de febrero de 2018 hasta el 11 de enero de 2021 (Folio 26)
- Un formato de Autorización para llenar los espacios en blanco de fecha 10 de enero de 2018, donde dice : Pagaré CR- 227-1 y en el numeral 1 dice que el número del pagaré será el asignado por el Banco, y a mano en la parte superior derecha le colocaron : 359593842 (folio 29) Esta anotación que nombre recibe: Enmendadura ¿?
- Pagaré No. 31323306- 1636 de fecha 01 de marzo de 2019, por valor de \$1.388.776, para ser cancelado el mismo día : 01 de marzo de 2019 (Folio 31)
- Un formato de Autorización para llenar los espacios en blanco de fecha 10 de enero de 2018, donde dice : Pagaré CR- 216-1 (folio 34)

En la pretensión PRIMERA ME OPONGO a su reconocimiento . A cuál de los dos documentos se refiere al pagaré en sí o al documento modificadorio del pagaré 359689552,? porque observe señor juez, que las sumas de dinero adeudadas son diferentes y las fechas de elaboración son distintas:

a.- Pagaré No. 359689552 de fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$25.215.000, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00%, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales por valor de \$989.256 cada 23 de mes, a partir del 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de enero de 2021 (Folio 21)

b.- Documento modificadorio al Pagaré No. 359689552 de fecha 21 de marzo de 2018, por valor de \$25.140.466, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales por valor de \$678.152 el 23 de cada mes, a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 23 de marzo de 2024 (Folio 24)

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

El abogado colocó la suma de dinero del uno, la fecha de elaboración del otro ,
como la fecha de vencimiento

Por ende los pretendidos intereses moratorios no es esa suma de dinero ahí
relacionada

PRETENSION SEGUNDA : ME OPONGO a su reconocimiento

El Pagaré No. 359593842 de fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$4.400.000 y
no por el valor de \$4.000.177, la parte pasiva abonó tan poco a capital ¿? \$399.823
Las cuotas a cancelar eran partir del 11 de febrero de 2018 hasta el 11 de enero de
2021 (Folio 26), coloca que los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2018 a
la presentación de la demanda, me imagino que están mal liquidados

PRETENSION TERCERA: ME OPONGO a su reconocimiento

El pagaré fue elaborado el 1 de marzo de 2019 y su vencimiento fue el mismo día ?

Por lo anterior, me OPONGO al reconocimiento de las pretensiones CUARTA Y
QUINTA.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, falso en cuanto a la fecha de la mora y en
cuanto a la autorización de llenar los espacios en blanco, por lo anteriormente dicho
en este punto

AL SEGUNDO : Ciertamente, más no en cuanto a la autorización de llenar
los espacios en blanco, por lo anteriormente dicho en este punto

AL TERCERO: No me consta, que lo pruebe.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

AL CUARTO: No me consta . Que lo pruebe, personalmente es incomprensible que se firme un pagaré en una fecha para ser cancelado en esa misma fecha.

AL QUINTO: No me consta. No obra en el expediente ningún documento que pruebe lo dicho por el demandante. Que lo pruebe

AL SEXTO: Totalmente falso de toda falsedad. Los documentos aportados no reúnen a cabalidad esos requisitos, son dubitativos.-

EXCEPCIONES PREVIAS:

Con mi acostumbrado respeto propongo las siguientes excepciones, de conformidad con lo estatuido en el artículo 100 del C.G.P.

5.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES :

Tanto la demanda como la subsanación de la misma carece de los requisitos exigidos en el artículo 82,numeral 4 y 5 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012

Obsérvese que los documentos aportados no guardan relación exacta con los hechos narrados como tampoco con las pretensiones.

La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019, (folio 37) se inadmitió el 19 de junio de 2019, notificado por estado 102 del 21 de junio de 2019, aparentemente fue subsanada en debida forma el 2 de julio de 2019, (folio 44) con los mismos yerros que mencioné en el acápite de oposición a las pretensiones y a los hechos : Se confundieron los números de pagaré, las fechas de su elaboración, las sumas de dinero a pagar, las fechas de los vencimientos, llevando esto a una confusión, por lo que considero con todo el respeto que me merecen, esa demanda DEBIO SER RECHAZADA y no haberse proferido el auto interlocutorio No. 2093 del 03 de julio de 2019 (Folio 47) .

No fue debidamente subsanada, hay dudas, confusiones.

Qué es aceleración del plazo?

La cláusula aceleratoria o **aceleración** del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del ...

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente **pagaré** podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones ..

Dicha cláusula, al igual que el pacto de intereses y los vencimientos periódicos, sería incompatible con la naturaleza abstracta del título valor. La exigibilidad de la obligación cambiaria quedaría supeditada a "elementos por fuera de la literalidad y la abstracción del título valor". El vencimiento sería incierto. La promesa de pago dejaría de ser "pura y simple". "El vencimiento tiene que ser inmutable. No puede haber incertidumbre en cuanto a derechos y obligaciones cautelares"

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1.-NULIDAD

A.- Se le violó de todas las formas posible del debido proceso a la parte pasiva, desde el mismo inicio del auto interlocutorio mediante el cual se emitió un mandamiento de pago, con fundamento en unos títulos valores que carecen de certeza, veracidad., cuando hay confusión en los memoriales- libelo de demanda y subsanación de la misma.

B.- En el acápite de direcciones en la demanda se aportó un correo electrónico de la deudora, (folio 39) al cual se acudió por último como si se hubiera conseguido en la época en que se solicitó y se decretó que se hiciera.

C.- No se dio estricto cumplimiento a la citación y-o notificación personal (artículo 291) y sin demostrarse que se cumplió a cabalidad con el mismo se procedió a la notificación por aviso (292) e incluso sin justificación alguna se procedió al emplazamiento, obsérvese el memorial errado que presentó el abogado que reemplazó al inicial.

D.- A los envíos por correo certificado ni al correo electrónico no se acompañaron los documentos debidos: poder, Demanda, anexos, auto inadmisión, memorial subsanando y auto de mandamiento de pago.

E.- Me llama la atención que en el primer envío por correo certificado, la correspondencia la recibió una hija de la señora (ISABEL) (folio 53), después se dio una certificación que ya no residía ahí, se desapareció por arte de magia.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

F.- No se agotaron las diligencias respectivas para ubicar a la demandada y conseguir su vinculación al proceso, solicitar a las diferentes entidades de salud, pensiones, ARL si aparecía información de ella.

G.- Aparece una entidad haciendo valer un derecho,(FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A)(folio 78) en calidad de fiador de la demandada, fundado en el hecho que se pagó una suma determinada de dinero al Banco (\$12.570.223), el día 25 de noviembre del año 2019, pero no aportan el documento idóneo donde conste quiénes hicieron tal transacción, el pagaré o documento que recogían, en el folio 66 aparece un cuadro relacionando: No. Liquidación (125700), No. Garantía (4865885), pagaré (359689552), pero los soportes del mismo no se aportaron en debida forma, reconociéndolo mediante auto interlocutorio No. 1118 del 04 de agosto de 2020 (folio 83).

Deduciendo que se refiere al Pagaré No. 359689552 de fecha 10 de enero de 2018, por valor de \$25.215.000, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00%, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales por valor de \$989.256 cada 23 de mes, a partir del 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de enero de 2021 (Folio 21) o al Documento modificadorio al Pagaré No. 359689552 de fecha 21 de marzo de 2018, por valor de \$25.140.466, con una tasa nominal de interés corriente del 24.00, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales por valor de \$678.152 el 23 de cada mes, a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 23 de marzo de 2024 (Folio 24), sin que se tenga claridad sobre como se hizo la liquidación, desde que fecha y en que valor quedó el pagaré sobre el cual se hizo la transacción.

H.- No se le notificó el debida forma por parte del Banco de Bogotá la nota subrogatoria a la interesada, teniendo en cuenta que dicha negociación se hizo el 25 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 21 de mayo de 2019, la comunicación al proceso se llevó a cabo el 14 de junio de 2020

USURA O EXCESO COBRO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

1 Artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2 Artículos 123 y 128 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3 Arts. Cit.

. OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

4 Artículo 884 del C. de Co. y art. 72 de la Ley 45 de 1990.

5 Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999

6 Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, p. 122.

7 Estos contratos se han denominado por la doctrina y la jurisprudencia como "depósitos irregulares" (definidos en el artículo 2246 del Código Civil y 1179 del Código de Comercio) en virtud de que gozan de la particularidad de que las entidades depositarias adquieren la propiedad de los recursos entregados, obligándose a restituir cosas de la misma especie y calidad en los términos acordados. (Véase Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 16 de febrero de 1995 M.P. Pedro Lafont Pianetta). A diferencia de lo anterior, en el depósito regular el depositario se obliga a restituir la misma cosa depositada; así, el artículo 2240 del Código Civil dispone "El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante" .

8 Artículo 1170 del Código de Comercio.

9 Artículo 1174 del Código de Comercio.

10 Diccionario Esencial de la Real Academia Española, segunda edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1997.

11 ARRUBLA PAUCAR, Jaime, "Contratos Mercantiles", Tomo I, 10ª Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín-Colombia, 2003, p. 133.

12 LANDROVE DÍAZ, Gerardo. "El Delito de usura" Casa Editorial BOSH, Barcelona, 1968, p. 12.

13 Ob cit. p. 13.

14 Téngase en cuenta que en este evento nos referimos al mutuo comercial el cual a diferencia del civil es un contrato oneroso por naturaleza. Así, el simple hecho de entregar un cosa en préstamo de consumo conlleva para el mutuuario la obligación de pagar los intereses. (arts. 1163 a 1169 del Código de Comercio).

15 Artículo 884 del Código de Comercio.

16 CARRARA, Francisco "Programa de Derecho Criminal, IV, Traducción de la 11ª edición italiana por Soler, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1946, p. 455.

. OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

17 El artículo 235 del anterior Código Penal definía la usura en los siguientes términos: "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos."

18 Sentencia del 12 de octubre de 1988, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, M. P. Dr. Carlos E. Valencia García.

19 Varios autores, "Lecciones de Derecho Penal - Parte Especial", Universidad Externado de

Colombia, 2003, p. 248.

INEXISTENCIA DEL TITULO POR FALTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO

El artículo 622 del C. de Comercio establece : Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En la vida diaria es común encontrar personas y empresas, especialmente bancos, que para respaldar un crédito, exigen la firma de un título valor con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título.

. OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

En principio, firmar este tipo de documentos, supone un riesgo en el sentido que el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor, afectando indudablemente los intereses del acreedor.

Respecto a los [títulos valores](#) en blanco, se ha pronunciado la Superintendencia de [Industria y Comercio](#), mediante concepto 01035015 del 21 de mayo de 2001

Títulos valores[1] en blanco

El artículo 622 del [código de comercio](#) estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de [culpa](#), será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.”²

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo. Finalmente anotamos que en el evento de controversia en relación con esta materia, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que ésta resuelva la controversia.

. OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

[1] Código de comercio, artículo 619. “Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

[2] PEÑA NOSA, Lisandro y otro. Curso de títulos valores, cuarta edición. Editorial Temis, 1992. pág 37.

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener: 1). Clase del título valor. 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3). Elementos generales y particulares del título. 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, Circular DB-010 de 1985].

Bibliografía: Títulos valores nacionales e internacionales. Gerardo José Ravassa Moreno.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE INSTRUCCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO *Títulos Valores*

Concepto No. 2000085581-2. Enero 24 de 2001.

Síntesis: Con espacios en blanco. Instructivos de la Superintendencia Bancaria.

[§ 124] «(...) desde hace cuánto y en qué sentido se ha ordenado a los bancos que las instrucciones para llenar los pagarés o títulos valores con espacios en blanco, deben ser por escrito y el alcance de las mismas.

Sobre el particular, me permito manifestarle que el artículo 622 del Código de Comercio establece, al regular los títulos valores, que

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Con fundamento en la norma indicada, esta Superintendencia expidió el 3 de octubre de 1978 la Circular 075, (...), donde estableció que las instrucciones del suscriptor del título valor girado en blanco "(...) deberán constar siempre por escrito cuando se expidan pagarés que revistan esta modalidad".

Posteriormente, el 31 de enero de 1985, a través de la Circular Externa DB-010 este Organismo, la que se anexa en copia, dando alcance a la Circular antes mencionada ratificó la instrucción y señaló los requisitos mínimos que debía contener el escrito que debía entregar el suscriptor del título valor en blanco.

La Circular Externa DB-10 de 1985 fue incorporada en el numeral 7 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de esta Superintendencia), norma que se encuentra vigente, en el siguiente sentido:

"(...) 7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

7.1 Condiciones

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: - Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales (...)"

De conformidad con lo anterior y en respuesta a su consulta, le informamos que esta Superintendencia desde el año de 1978 con la expedición de la Circular 075 había impartido instrucciones a los establecimientos bancarios en esta materia, instrucciones que en la actualidad constan en la Circular Externa 007 de 1995, Básica Jurídica, en el aparte antes indicado y con el alcance señalado, en especial, el que su inobservancia, puede dar lugar además de las sanciones administrativas por incurrir en práctica no autorizada e insegura, a las civiles y penales correspondientes».

5.- IMPOSIBILIDAD DE ACELERAR EL PLAZO.-

Sustento esta excepción en el hecho de no ser posible aplicar la aceleración de la obligación en materia civil, pues la misma ha sido establecida por el derecho mercantil, en particular para los títulos valores y contrato reales como la prenda.

Al respecto, Bernardo Trujillo Calle, manifiesta:

“....Si el vencimiento se anticipara, el título carecería de una forma cierta de vencimiento que no encajaría en las cuatro previstas en el art. 673, es decir, que

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR; 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

dicho vencimiento quedará expuesto a la incertidumbre, lo que es contrario a lo que ordenan los arts.691 y 789 – además sería consentir en la reducción de los términos de prescripción, tema de orden público., de allí que no sea admisible consagrar esa clausula en letras y pagarés por adolecer ella de nulidad.-

La tesis de que la anticipación es de la exigibilidad, no del vencimiento o plazo, ha tenido respaldo en la doctrina y también en la propia ley si se miran los arts. 692, 780-1 y 3 y 790 del C. Cio

COBRO DE LO NO DEBIDO,

Si se prueba que el pagaré girado por mi cliente, es inexistente, por falta de instrucciones, entonces no puede cobrar lo que no se debe, dejando o convirtiéndola en una obligación natural.

Debe tenerse en cuenta que el demandante tal y como lo manifiesta en el hecho 3 de la demanda, ACELERO la obligación, no indica desde cuando la aceleró, solo se limita a decir que la mora da derecho..... a dar por terminado el plazo de la obligación.....”, por lo tanto, para efectos de la prescripción, debemos entonces presumir que el crédito no se atendió desde la primera cuota, por cuanto el demandante cobra toda la obligación a partir del mes de enero de 2018, cuando el negocio se realizó con anterioridad a la fecha ahí impuesta

El art. 789 del C. Cio arriba citada, establece perentoriamente que la prescripción de la acción cambiaria por vía directa es de 3 años a partir de su vencimiento y el caso en concreto estarían más que vencidas las obligaciones suscritas entre las partes que datan desde el año 2015 o 2016 cuando se firmaron los verdaderos sustentos legales para amparar el pago de las tarjetas de crédito y el crédito de libre inversión otorgado

Igualmente, los otros términos de prescripción de la acción cambiaria, tanto por vía de regreso, como de reembolso, artículos 790 y 791 del C.Cio se encuentran más que vencidos

Hay que tener en cuenta la fecha real del negocio celebrado y que dio origen al mismo , pero por mala fe de la persona encargada en el banco de pasar y entregar la información al abogado omitió la información de los documentos reales que soportan las obligaciones, e incluso llenaron los espacios en blanco del pagaré aportado a la demanda de tal forma que apareciera como si todavía estuviese viva, vigente , la obligación, contrariando todos los principios y valores de quienes realizan negociaciones en nuestro país.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

INTERES COBRADOS EN EXCESO

Sírvase señor juez, dar aplicación al artículo 72 de la ley 45 de 1.990 y al artículo 884 del C.Cio, al comprobarse que se han cobrado intereses excesivos y diferentes a aquellos que figuran en los títulos valores base de ejecución, haciendo que el acreedor los pierda y se abonen a capital

MALA FE DEL ACCIONANTE:

Al ocultar la información de las verdaderas obligaciones contraídas, sus valores, orígenes, y ponerlos a disposición del juzgado del conocimiento y llenar los espacios en blanco de un documento con valores, fechas, intereses, totalmente diferentes a las fecha en que se realizaron las negociaciones, y más cuando ni siquiera tiene la carta de instrucciones para hacerlo, violando todas nuestras normas civiles, comerciales y penales, por lo cual debe ser condenados en costas y los perjuicios causados e inclusive correrse traslado a la jurisdicción penal para que se investigue la conducta en que incurrieron con esta clase de conductas desplegada por quienes deben dar seguridad y confianza a los colombianos, cometiendo el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado, e igualmente a la entidad encargada de la vigilancia de esta clase de negocios bancarios.

Que nombre se le puede dar al hecho que se presentó un documento, (carta de instrucciones) con una fecha predeterminada, en el cuerpo dice un numero de pagaré y en la parte superior derecha le colocan a mano el numero del pagaré, omitiendo la información de los documentos firmados por las obligaciones contraídas, hay una información totalmente diferente suministrada por la persona encargada de la oficina del banco como de la oficina del abogado sobre las sumas presuntamente adeudadas.

.- TACHA DE FALSEDAD

Los documentos presentados como pruebas de la obligación no reúnen los requisitos legales exigidos por el Código de comercio y no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la demandada, porque adolece de falsedad en los valores, fechas de nacimiento de la obligación y fecha de su fenecimiento, los cuales desconoce totalmente el demandado.

.- LA GENERICA

Solicito a la señora jueza, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.P.C

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Al respecto debo manifestar que la jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejo ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró :

“y si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho o u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación, sin embargo las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado como a la solicitud de ejecución en sí.

Por ultimo en representación del demandado quien persiste en las pretensiones y propongo las excepciones denominadas “*inexistencia del incumplimiento*”, “*ausencia de daño*”, “*ejecución de los contratos de buena fe*” y “*toda otra excepción que resulte probada*”

PETICION ESPECIAL

En vista que la presente acción no tiene los fundamentos jurídicos requeridos, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas o decretadas por el despacho judicial a su digno cargo.

.- TACHA DE FALSEDAD

Por medio del presente escrito, me permito TACHAR DE FALSO, el pagaré aportado por el demandante con la demanda (las anotaciones al margen en los espacios en blanco del pagaré aportados en la demanda, el cual no han suscritos mis clientes, tales como: monto de los intereses de plazo, mora, fecha de vencimiento y el capital adeudado)

A la tacha de falsedad deberá dársele el trámite de los artículos 289, 290 y subsiguientes

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Para el trámite de la tachación sírvese señor juez:

Designar de la lista de auxiliares de la justicia PERITO GRAFOLOGO el cual deberá determinar lo siguiente:

a.- Si el texto manuscrito puesto en los pagarés base de la ejecución ha sido puesto por alguno de los demandados

Con esta prueba pretendo demostrar, que los demandados no han suscrito, ni llenado los espacios en blanco y de ser demostrado por el perito, solicito se de traslado a la Fiscalía General de la Nación por los eventuales delitos que se pudieran haber cometido

-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 96 y 442 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y demás normas concordantes del Código Civil

PRUEBAS:

Las obrantes dentro del expediente del presente proceso y que fueron aportadas por el demandante.

PROCESO

El trámite es el establecido en el Código General del proceso

COMPETENCIA

Por conocer de la demanda principal, es usted competente, señor juez para conocer de esta contestación.

CUANTIA

La cual está estimada por el accionante en el libelo de demanda

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO- Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Los demandantes y sus apoderados recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de demanda

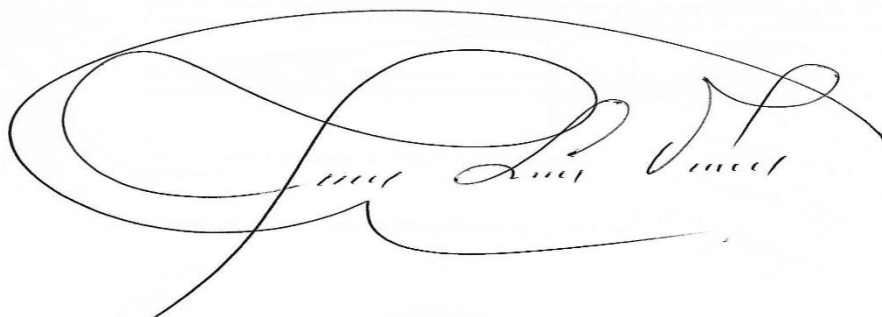
La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 511, teléfono 881 61 12 Edificio Banco de Bogotá de Cali, celular 310 832 24 46, correo electrónico: maluva.57 @hotmail. com

Sírvase señor juez, ordenar se proceda de conformidad.

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

C.C. N° 31.269.635 de Cali

T.P. No.27.602 del C.S. DE LA J.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45

OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

